

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 14 de mayo de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente. Sírvasse proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Adriana Vesga Villabona'.

Beatriz Adriana Vesga Villabona

Secretaria

Arauca (A), 20 de mayo de 2021

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-002-2020-00014-00
Demandante : Jesús Alirio Cumaco Aroca
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas serán resueltas con posterioridad a su traslado mediante auto; así como también serán decididas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. De resultar prósperas alguna de estas últimas, la decisión se adoptará mediante sentencia anticipada.

Consideraciones

Respecto de las excepciones previas y mixtas no se realizará ningún pronunciamiento en tanto no fue propuesta ninguna de esta índole y el Despacho tampoco encuentra ninguna de oficio que decretar.

Otras decisiones

Por otra parte, el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 dispuso la posibilidad de dictar sentencia anticipada en 4 casos. Uno de ellos es cuando no haya pruebas que practicar. En estos casos la sentencia anticipada se proferiría sin necesidad de adelantar audiencia inicial.

Bajo esa óptica, se observa que el presente caso puede enmarcarse en el presupuesto antes citado, dado que no hay solicitudes probatorias por resolver y que no es necesario ordenar pruebas de oficio. Por ello, no se programará fecha para la celebración de audiencia inicial, sino que se dictará sentencia anticipada.

Adicionalmente, en este proceso se advierten las siguientes circunstancias:

- No encuentra el despacho ningún impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.
- No hay medidas cautelares que resolver.

Concretado lo anterior, fíjese el litigio en determinar si tiene derecho el demandante a que se le reajuste la partida del subsidio familiar desde diciembre de 2011 a abril de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Igualmente, se incorporarán como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y los anexos de ambos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Se les correrá traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Por último, se instará a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al despacho desde la notificación de esta providencia, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En virtud de lo anterior se

Resuelve

Primero: Sin excepciones previas que resolver.

Segundo: Declárese saneado el proceso hasta esta etapa.

Tercero: Fíjese el litigio en determinar si tiene derecho el demandante a que se le reajuste la partida del subsidio familiar desde diciembre de 2011 a abril de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Cuarto: Incorpórense como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y todos sus anexos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Quinto: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que remitan al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

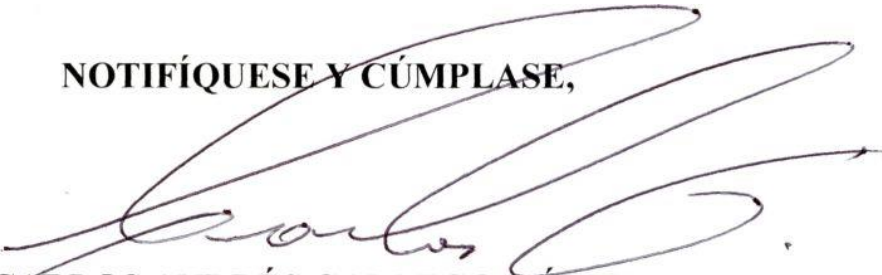
Sexto: Infórmese a las partes que se emitirá sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por no haber pruebas que practicar en el proceso.

Séptimo: Ínstese a las partes para que informen al despacho si tienen ánimo conciliatorio, dentro del mismo término otorgado para alegar de conclusión, según lo expuesto en la parte motiva.

Octavo: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional al abogado Wilson Eduardo Ramírez Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.321.221 de Giradot y portador de la tarjeta profesional No. 164.350 del Consejo Superior de la Judicatura.

Noveno: Ordénese por Secretaría realizar los registros correspondientes en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez